



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
D.T.C.H. DE SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

TRASLADO

1.- CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MICHAEL RODRÍGUEZ PIMENTEL
DEMANDADO: JORGE ALBERTO CEBALLOS ABUDINEN
RADICACIÓN: 2020 – 00150 - 00

Tres (03) días del recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, por conducto de apoderado judicial, el día 26 de agosto de 2022, contra la sentencia de fecha 18 de agosto de 2022.

LUIS CARLOS SANTANDER SOTO
Secretario

**INTERPOSICION DE RECURSO DE APELACION DENTRO DEL PROCESO CON RAD.
47001315300420200015000**

Fernández Harding Abogados <abogadosfernandezharding@gmail.com>

Vie 26/08/2022 3:49 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta <j04ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, honorables doctores.

Reciban un cordial saludo de parte del bufete fernandez harding
en documento adjunto se formaliza recurso de apelación dentro del radicado en referencia, donde se
representa los intereses del señor JORGE CEBALLOS ABUDINEN

--

 created with
MySignature.io

Alex Fernández Harding

p: 4300530

w: www.fernandezharding.com

e: abogadosfernandezharding@gmail.com

a: Calle 19 #2A-43 Edificio Mirador Del
Parque oficina 601 - Santa Marta

HONORABLE
SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR
SANTA MARTA, MAGDALENA
E.S.D.

ASUNTO	RECURSO DE APELACION
NORMATIVIDAD	ARTICULOS 320 Y SUBSIGUIENTES DE LA LEY 1564 DE 2012
RADICADO	47001315300420200015000

ÁLEX ALBERTO FERNÁNDEZ HARDING, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.600.563** de Santa Marta, titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No. **158.464**, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor **JORGE ALBERTO CEBALLOS ABUDINEM**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. **84.073.137**; muy respetuosamente concurro ante su despacho, dentro del término de ley, a fin de **INTERPONER RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL FALLO QUE RESUELVE EL PROCESO EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA DICTADO POR EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, en fecha 18 de agosto de 2022, dentro del radicado 47001315300420200015000.**

RATIO DECIDENDI

El auto bajo escrutinio fundamenta su resolución en virtud de los siguientes razonamientos:

De acuerdo al “A quo”, luego de la respectiva valoración que hace en cada uno de los declarantes, las excepciones presentadas por mi prohijado, **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y MALA FE**, no prosperan en razón de: *“considera esta judicatura, que la letra de cambio efectivamente fue llenada por el ejecutante frente a su ejecutado y por tanto, éste conocía de las condiciones que se estampaban en la misma, como el hecho de haber impuesto como fecha la que coincidía con la entrega del dinero ocurrida en la ciudad de Barranquilla el día 27 de diciembre de 2018, y no la fecha en que se rubricó, que además, fue puesta huella por el deudor, como también que la rúbrica de la letra obedeció a la imposibilidad de hacer efectivo el cheque que entregó el ejecutado a su acreedor como garantía del crédito.*

Ahora, el hecho de que el titulo valor se haya rubricado en fecha distinta a aquella en que surgió la obligación, no le resta autenticidad ni autonomía, porque precisamente si las condiciones que se dejaron consignadas en el mismo obedecen al acuerdo entre los sujetos, en uso del postulado de la autonomía de la voluntad, no le reste el derecho crediticio que del mismo surge.

Frente a lo dicho, se desvanecen las alegaciones finales del ejecutado, toda vez que, se repite no logró evidenciar que se llenaron de manera distinta al pacto convenido con el acreedor, pues el demandado al formular excepciones de fondo,

aquellas no pueden consistir simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, recuérdese que la carga de la prueba en procesos de cobro compulsivo, la tiene el deudor.

Corolario con lo considerado, esta judicatura declarará no probadas las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y MALA FE, propuestas por el ejecutado, y dispondrá seguir adelante con la ejecución en la forma como se emitió la orden de pago, además de condenar en costas al ejecutado”.

MOTIVOS DEL DISENTIMIENTO

Esta defensa se encuentra inconforme con la decisión supra mencionada, toda vez que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Santa Marta incurre en un defecto factico, al no evaluar adecuadamente y de conforme a la sana critica las pruebas que practico en el proceso ejecutivo, lo cual genera la producción de una decisión absolutamente alejada de la verdad material.

1. Evaluación inadecuada de las pruebas que determinan la ocurrencia del llenado de una letra de cambio sin cumplir los requisitos que establece el artículo 622 del Código de Comercio.

El artículo 622 del Código de Comercio prescribe lo siguiente:

“Emisión de títulos en blanco o con espacios sin llenar. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora (...)”.

En atención a la norma ut supra, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. Es decir, es una obligatoriedad la presencia de las cartas de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complemento los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.

En el caso sub examine, el “a quo” llega a la determinación que la letra de cambio o título valor cumple con los requisitos legales exigidos toda vez que mi prohijado, Jorge Alberto Ceballos, en su condición de deudor (y suscriptor), no logra demostrar el hecho de que haya sido llenada en Blanco y por tanto se infiere que pacto las instrucciones de su llenado. Nada más alejado de la realidad.

Sobre este tópico llama poderosamente la atención la apreciación que se hace de la declaración del señor JOON LAGUNA BALLESTERO, quien afirma ser un conocido de mi prohijado, por hacer negocios con automóviles, y ser un testigo fortuito de la ocurrencia de la firma de la letra de cambio, acontecida el 03 de septiembre de 2020. En efecto, el a quo resta credibilidad, y así poder suasorio, a la declaración del señor LAGUNA, por el hecho de que este no escuchara la conversación llevada a cabo entre el señor Michael Rodriguez (Acreedor) y el señor Jorge Ceballos, como si esto fuese un factor que distorsionara lo que su sentido de la

vista lograra percibir: la firma de una letra de cambio totalmente en blanco. Tan claro y seguro estaba de lo que vio que incluso se tomó la atribución de indicarle al señor Jorge Ceballos Abudinem que “*eso es muy peligroso*”, en franca alusión al riesgo que implica la firma de documentos en blancos.

Sin duda, con el aporte de esta declaración, mi prohijado, cumple con su carga probatoria de demostrar que el título valor objeto de esta impugnación fue llenado posteriormente a la fecha de su firma, el 03 de septiembre de 2020, y lo que es peor aún en contravención de la voluntad del señor Jorge Ceballos Abudinem, toda vez que no existía una carta de instrucciones convenidas.

Por consiguiente, soslayar la declaración del señor JOON LAGUNA BALLESTERO, como lo hace el “a quo”, **implica que este incurrió en error ostensible, flagrante y manifiesto en la valoración de las pruebas**, conocido como defecto factico.

Ahora bien, si ciertamente la letra de cambio fue girada en blanco, aunque posteriormente llenada sin las debidas instrucciones del suscriptor, evidentemente se presenta la omisión de los requisitos que el título deba contener, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 784 del Código de Comercio. **De allí que se argumenta la inexistencia de la acción cambiaria.**

1. La ocurrencia de la mala fe en el tenedor de la letra de cambio, el acreedor Michael Rodriguez.

El señor Michael Rodriguez afirma en el libelo de la demanda que “*El título valor fue creado el día 27 de diciembre del 2.018 de contrato de mutuo*”. Luego, durante la declaración de parte, alega que esa fecha correspondía a la celebración del contrato de mutuo, el cual se garantizaba con un cheque, pero en virtud de ir creciendo la desconfianza en el negocio jurídico decide cambiar el cheque (posterior a su reclamo) por una letra de cambio, situación que acontece el 03 de septiembre de 2020. Acá se manifiesta una severa discrepancia cronológica entre lo señalado en la demanda y lo declarado en juicio, la cual puede perfectamente atender a un actuar de mala fe.

Así mismo, durante el juicio manifestó su intención de llegar a una conciliación siempre y cuando se le cancelara 150 millones de peso. Surge una pregunta ¿Por qué una persona a quien se le adeuda 200 millones de peso, y que si a eso se le agrega los honorarios de su abogado estaríamos hablando de 250 millones de peso, está en disposición de aceptar 150 millones? Es mucho más lógico inferir, que la obligación en realidad es de 100 millones, como siempre ha manifestado mi prohijado, y los otros 50 millones, de los que pedía en la conciliación, era para honrar sus compromisos con el abogado.

Al hacer un juicio de valor, mediante la aplicación de las máximas de experiencias, es más factible aceptar que hubo un llenado posterior de la letra de cambio, sin existir instrucciones de parte de mi prohijado, donde se falsearon datos de la obligación original, entre ellos: fechas y montos. Siendo así, resulta inexorable no concluir que ocurre un actuar de mala fe por parte del girador del título valor.

PETICIÓN

Solicito señores magistrados se revoque el **FALLO QUE RESUELVE EL PROCESO EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA DICTADO POR EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, EN FECHA 18 DE AGOSTO DE 2022, Y EN CONSECUENCIA SE DE POR TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO Y SE LEVANTE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

NOTIFICACIONES

Calle 19 No. 2 A -43 Edificio Mirador del Parque oficina 601

Tel Fax: 4300530

Correo electrónico: abogadosfernandezharding@gmail.com

Atentamente,



ALEX ALBERTO FERNANDEZ HARDING

C.C. 7.600.563

T.P. 158.464



FERNÁNDEZ HARDING
Abogados Asociados

HONORABLE
JUEZ CUARTA CIVIL DEL CIRCUITO
DRA. MÓNICA LOZANO PEDROZO
SANTA MARTA, MAGDALENA
E.S.D

ASUNTO	OTORGAMIENTO DE PODER
OTORGANTE	JORGE ALBERTO CEBALLOS ABUDINEN

JORGE ALBERTO CEBALLOS ABUDINEN, ciudadana identificada con la cedula número 84.073.137; por medio de la presente acudo ante usted a fin de manifestarle que otorgo poder amplio y suficiente al doctor **ALEX ALBERTO FERNÁNDEZ HARDING** abogado identificado con C.C No. 7.600.563 portador de la tarjeta profesional No. 158.464 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que asista y represente mis intereses con facultades legales y constitucionales, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 29 de la carta política, convención interamericana de derechos humanos artículo 6; teniendo en cuenta el Decreto 806 de 04 de julio de 2020 art. 5 los poderes con la sola antefirma, se presumirán auténticos.

El doctor **ALEX ALBERTO FERNÁNDEZ HARDING** queda facultado para conciliar, recibir, transigir, tachar de falsos documentos, reasumir, desistir, adelantar peticiones ante las autoridades judiciales y administrativas (Derecho de petición, el agotamiento de vías gubernativas, solicitar revocatoria de autos mediante proceso administrativo, información a entidades públicas y privadas) y las demás acciones constitucionales que se deriven del encargo.

Sírvase reconocerle personería al apoderado en los términos del presente Poder.

DE USTED;

JORGE ALBERTO CEBALLOS ABUDINEN
C.C 84.073.137

ACEPTO;

ALEX ALBERTO FERNÁNDEZ HARDING
CC. 7.600.563
TP 158.464

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



9643130

En la ciudad de Santa Marta, Departamento de Magdalena, República de Colombia, el treinta (30) de marzo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Cuarta (4) del Círculo de Santa Marta, compareció: JORGE ALBERTO CEBALLOS ABUDINEN, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 84073137, presentó el documento dirigido a JUEZ CUARTO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



v5z5979jjrmn
30/03/2022 - 11:04:15



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LIGIA ISABEL GUTIERREZ ARAUJO

Notario Cuarto (4) del Círculo de Santa Marta, Departamento de Magdalena

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v5z5979jjrmn

